

en lo sucesivo se convenga ó ejecute con relacion al presente asunto.

18. La Empresa será considerada como mexicana, y tanto ella como los colonos, quedarán sujetos á la jurisdiccion de los tribunales de la República. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna en los asuntos que se refieran á la Empresa, los agentes diplomáticos extranjeros.

19. Una vez establecidas las familias á que se refiere este contrato, podrá la Empresa disponer libremente del resto de los terrenos que se le venden.

20. Si no se llevare á cabo la colonizacion, la Empresa quedará obligada á enajenar, conforme á las leyes, los terrenos que se le venden.

21. Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa constituirá en la tesorería general de la Federacion, dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha en que se promulgue, un depósito de veinte mil pesos, en créditos de la deuda pública, reconocidos y admisibles, que perderá en cualquiera de los casos de caducidad que en adelante se expresan.

22. No podrá la Empresa, en ningun caso ni en ningun tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, ni admitir como socio á ningun gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulacion en sentido contrario, será nula y de ningun valor, y perderá la Empresa todo derecho á los terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia prévia del gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiere, y las concesiones de este contrato, así como emitir libremente

acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

23. El término para la duracion de este contrato será de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue:

24. Este contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de veinte mil pesos de que habla el art. 21.

II. Por no establecer las colonias y familias de que habla el art. 4.º

III. Por no fundar las primeras colonias en el plazo que fija el art. 6.º

IV. Por no hacer el pago de los terrenos en los términos estipulados en el artículo 3.º

V. Por traspasar este contrato á particulares ó compañías sin la anuencia prévia del ejecutivo de la Union.

25. La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo federal.

26. Los plazos á que este contrato se refiere, no correrán cuando haya casos fortuitos ó de fuerza mayor. La suspension durará todo el tiempo que exista el impedimento, debiendo la Empresa presentar al ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor dentro del término de seis meses de haber comenzado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegar la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 18 de 1886.—*Cárlos Pacheco.—Luis Huller.*

(“Diario Oficial” de 18 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9741.

Diciembre 15 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez

años á la “Sociedad Anónima Alemana de Explosivos” (Deutsche Springstoff Actien Gesellschaft), por su procedimiento para la fabricacion de unos nuevos explosivos.

La Sociedad pagará por derecho de patente doscientos pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

NÚMERO 9742.

Diciembre 15 de 1886.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Informes sobre amparo de minas.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Circular.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer se diga á esa oficina que cuando tenga que rendir informe sobre algun amparo solicitado para alguna negociacion minera, exprese si en el período de tres años anteriores á la peticion, ha estado amparada, así como si los que piden dicho amparo son realmente los dueños de ellas.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1886.—P. A. D. S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.

NÚMERO 9743.

Diciembre 16 de 1886.—Decreto del Congreso.—Concede licencia para desempeñar un consulado.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Francisco J. Ituarte, para que pueda aceptar y desempeñar el cargo de cónsul de Bélgica en Veracruz.

(“Diario Oficial” de 21 de Diciembre de 1886).

NÚMERO 9744.

Diciembre 16 de 1886.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para construir un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez.

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado por el C. secretario de fomento, á nombre del ejecutivo de la Union, y los Sres. José Fort y Raffols y José Mora, sobre construccion y explotacion de un ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, en el Estado de Chiapas.

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. José Fort y Raffols y José Mora, para construir por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que al efecto organicen, así como para explotar durante noventa y nueve años, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono, que partiendo de la puerta (puerto de Tonalá) llegue á Tuxtla Gutierrez y Chiapas, con facultad de prolongarlo hasta San Cristóbal.

Se autoriza tambien á los mismos señores para construir un ramal desde el punto que convenga de la línea troncal, con aprobacion de la secretaria de fomento, hasta el punto en donde comience á ser navegable el rio de Chiapas, en la inteligencia de que la Empresa queda obligada á manifestar á la secretaria de fomento, dentro del plazo de tres años contados desde la promulgacion de este contrato, si hace ó no uso de las autorizaciones para prolongar la vía hasta San Cristóbal y para construir el ramal; bajo el concepto de que si en ese término no

diere dicho aviso, no tendrá ya derecho á construir el ramal y la prolongacion mencionadas.

2. El trazo que deberá seguir la expresada vía férrea será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

3. La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la secretaría de fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conserve en los archivos de la secretaría.

4. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos cada mes por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la secretaría de fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

5. La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

6. La ausencia de los peritos que ha de nombrar el ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

7. El reconocimiento de las líneas se hará por secciones de cinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la secretaría de fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de cincuenta kilómetros,

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificacion en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

8. Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses, prévia aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, debiendo quedar terminada la línea troncal y su ramal, así como la línea telegráfica ó telefónica á que este contrato se refiere, dentro del término de ocho años. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este contrato, prévio aviso á la secretaría de fomento.

9. Los plazos que se fijan por el presente contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia de la promulgacion de dicho contrato.

10. A los dos años de la promulgacion de este contrato, deberán estar concluidos, cuando ménos, cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores deberán quedar concluidos, por lo ménos, treinta kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente esta concesion.

11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

12. El ancho de la vía será de setenta y cinco centímetros, y el peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán los que fije la secretaría de fomento.

El servicio se hará por traccion animal ó de vapor.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la nacion.

13. La compañía ó compañías que organice, podrá importar libre de toda clase de derechos de importacion ó aduana, y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion de los ferrocarriles y líneas telegráficas ó telefónicas y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera de construccion, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, faroles para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.—Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, arzones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas pa-

ra clavar pilotes, estanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas, para el uso exclusivo de las vías; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Por los demás materiales y efectos para los ferrocarriles, no comprendidos en la lista anterior, el gobierno abonará á la compañía ó compañías la suma de \$25 anuales por cada kilómetro que tengan en explotacion, y por el mismo período de quince años, de que se habla en el párrafo primero de este artículo.

El abono de esta suma de \$25 se hará á la Empresa precisamente en las introducciones que haga de dichos materiales y efectos, debiendo practicarse con la secretaría de hacienda las liquidaciones cada dos meses, y cubriendo desde luego la compañía ó compañías, en efectivo, el saldo que resultare á su cargo.

Si por algun caso imprevisto, aun en el de fuerza mayor, se paralizare en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el abono de los \$25 anuales por kilómetro, en la proporcion correspondiente y por el tiempo que dure la suspension.

14. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

15. Para la construccion y explotacion de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda

la extension de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede conforme á estas bases, á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del erario público.

16. Prévía la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparacion de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art. 27 de la Constitucion general, se establecen las reglas siguientes:

I. En el caso de que no haya aveni-

miento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrarán dos peritos valuadores, uno por cada una de las partes. Ambos peritos presentarán sus avalúos dentro del término de un mes. Si dichos avalúos fueren discordantes, se someterá el caso al juez de distrito á quien corresponda, á fin de que, abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario, dentro del perentorio término de un mes, sobre lo que fuere de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.— El negocio de indemnizacion no se someterá al juez de distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince dias despues de notificado por el juez de distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de distrito fijará, como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por con-

tribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de cuatro mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de 6 por 100 al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de San Cristóbal Las Casas, y

este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

19. Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y teléfono á que se refiere esta concesion, el gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cuatro mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la secretaría de fomento, segun los términos de este contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la secretaría de fomento.

20. La expresada subvencion se pagará á la Empresa, á medida que la devengue, por la tesorería general de la Federacion.

21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

22. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este contrato.

23. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

24. La Empresa podrá poner en explotacion los planos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expen-